

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

OLÍAS DEL REY

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2014, aprobó inicialmente, la modificación del artículo 5 de la siguiente Ordenanza Fiscal, todo ello conforme al siguiente detalle, permaneciendo invariable el contenido restante de la indicada Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 5.

Quedan eximidos del impuesto:

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento general de vehículos aprobado por Real Decreto de 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el presente apartado, el interesado deberá aportar certificado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo, ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de fecha 5 de Marzo del 2004, se hace público, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto al objeto de que, durante el mismo, los interesados puedan examinar el expediente, así como, en su caso, presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, haciéndose saber que en caso de no presentar alegación alguna durante el referido periodo, el presente acuerdo se elevará a definitivo, pudiéndose interponer desde entonces contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la finalización del periodo de treinta días hábiles anteriormente indicado.

Olías del Rey 2 de junio de 2014.-El Alcalde, José Manuel Trigo Verao.

N.º I.- 5200